



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2 23 9

(28 OCT 2014)

*"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles."*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en

"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014."

los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo"* (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 205442, así:

"El (sic) aspirante aporta como cumplimiento de requisitos mínimos en educación formal una certificación de estudio que indica que el (sic) concursante se encuentra cursando 7º semestre de administración pública, si bien es cierto la formación académica es la requerida por el cargo y bajo el criterio de que lo más puede lo menos. Se evidencia que dicha certificación no indica que dichos semestres y/o créditos académicos fueron cursados y aprobados. Por lo anterior el (sic) aspirante no cumple con requisitos mínimos de educación los cuales son condición obligatoria para demostrar el mérito a seguir dentro del concurso.

El analista de requisitos mínimos le validó la certificación de folio 9 en el ítem de educación formal, que acredita que el (sic) concursante se encuentra cursando 7º semestre de administración pública y las certificaciones de folios 11 y 12 en el ítem de experiencia."

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0198 del 16 de septiembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ."*, en el que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205442 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte de la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.778.715, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante mencionada en el artículo anterior, en la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital: queendiamond.ex@gmail.com*

ARTÍCULO TERCERO.- *Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que la aspirante señalada en el artículo primero del presente Auto, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste. (...)"*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría

"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014."

General de la CNSC, al correo electrónico de la interesada el 16 de septiembre de 2014¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales, la concursante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 27478 del 30 de septiembre de 2014², se pronunció respecto al Auto en mención, haciéndose parte en la presente Actuación Administrativa en los siguientes términos:

"Con respecto al oficio de una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria 255 de 2013 – Catastro Distrital, adjunto el documento que certifica el cumplimiento de requisitos mínimos con respecto a la formación académica y los semestres cursados y aprobados (...)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

² Folios 33 a 37

"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014."

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...) (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y

de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*³

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3°) del artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 y en el inciso segundo (2°) del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ** cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 205442 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así⁵:

Para el empleo identificado con el código OPEC No. **205442**, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC- los siguientes requisitos mínimos:

Estudios	Título de Formación Tecnológica en Sistemas o Administración de Empresas o Topografía o Administración Pública o Ingeniería industrial. REQUERIMIENTO Tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia	Un (1) año de experiencia relacionada.
Equivalencia	Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidencia que ésta remitió los siguientes documentos:

• **DOCUMENTOS ESPECÍFICOS DE LA CONVOCATORIA**

No. Folio	Descripción
1	Cédula de Ciudadanía

- A folio 1, se adjuntó cédula de ciudadanía No. 52.778.715 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. el 23 de agosto de 2001.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁴ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

⁵ Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**.

"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014."

- **EDUCACIÓN FORMAL**

- A folio 9, se adjuntó certificación de estudios expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, en donde se indica que para la fecha de expedición, la concursante se encontraba cursando séptimo (7) semestre académico del plan de estudios del Programa de Administración Pública en la jornada nocturna. Folio no válido para acreditar el requisito de estudios, puesto que no corresponde al título exigido por el perfil del empleo.
- A folio 10, se adjuntó título como Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Folio no válido, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra contemplada dentro de las requeridas por el perfil del empleo a proveer.

- **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor se debe precisar, que verificados los documentos aportados por la aspirante, ésta no allegó ninguno para este ítem.

- **EXPERIENCIA**

- A folio 11, aportó certificación laboral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en donde se hace referencia a las siguientes vinculaciones con dicha Entidad.
 - Mediante Resolución No. 694 del 17 de julio de 2008 se vinculó en calidad de Supernumeraria en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, el cual ejerció a partir del 5 de agosto de 2008, prorrogándose su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2008, mediante Resolución No. 1107 del 11 de noviembre de 2008. Folio válido, acreditando cuatro (4) meses de experiencia relacionada.
 - Mediante Resolución No. 0022 del 27 de enero del 2009 se vinculó en calidad de Supernumeraria en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, a partir del 2 de febrero de 2009 por el término de un mes, prorrogándose hasta el 20 de marzo de 2009. Folio válido, acreditando dos (2) meses de experiencia relacionada.
 - Mediante Resolución No. 0420 del 29 de mayo del 2009, se vinculó en calidad de Supernumeraria en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, el cual ejerció desde el 03 de junio hasta el 31 de agosto de 2009, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2009. Folio válido, acreditándose seis (6) meses de experiencia relacionada.

Es del caso precisar, que con los anteriores períodos laborados acreditó un (1) año de experiencia relacionada.

- A folio 12, aportó certificación de Contrato de Prestación de Servicios expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en donde se indica que prestó sus servicios en calidad de contratista en esta Entidad, así:
 - Contrato No. 025 de 2010, fecha de inicio: 12 de enero de 2010, fecha de terminación: 11 de julio de 2010. Folio válido, acreditando seis (6) meses de experiencia relacionada.
 - Contrato No. 341 de 2010, fecha de inicio: 26 de julio de 2010, fecha de terminación: 12 de febrero de 2011. Folio válido, se acreditan seis (6) meses y dieciséis (16) días de experiencia relacionada.

"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014."

- Contrato No. 035 de 2011, fecha de inicio: 25 de febrero de 2011, fecha de terminación: 09 de julio de 2011. Folio válido, se acreditan cuatro (4) meses y quince (15) días.

Con la documentación aportada, la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ** acreditó un total de veintiséis (29) meses y un (1) día de experiencia relacionada, cumpliendo con el requisito mínimo de experiencia relacionada de un (1) año, establecido por el empleo 205442.

- **EQUIVALENCIAS**

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ** NO procede la aplicación de equivalencias establecidas en el numeral 25.2⁶ del artículo 25° del Decreto 785 de 2005, toda vez que la aspirante no aportó el título exigido en el perfil del empleo 205442, esto es, "Título de Formación Tecnológica en Sistemas o Administración de Empresas o Topografía o Administración Pública o Ingeniería industrial", y el mismo no podrá ser compensado por experiencia u otras calidades, de conformidad con la prohibición contemplada en el artículo 26° de la Decreto en mención:

"Prohibición para compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, que impliquen grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan."

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por la aspirante mediante oficio radicado bajo el No. 27478 del 30 de septiembre de 2014, con el cual adjuntó certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública de fecha 18 de septiembre de 2014, en el que da cuenta que la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, cursó y aprobó noventa y siete (97) créditos correspondientes al plan de estudios del programa de Administración Pública, se debe precisar lo siguiente:

El Acuerdo No. 432 de 2013 en sus artículos 17, 18 y 19, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos **se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co**, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

ARTÍCULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los

⁶ "(...) 25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014."

documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden que se indica a continuación, son los siguientes:

(...)

2. Título (s) académico (s) o acta (s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro Universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

(...)

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante (...)

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis. (...)

ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para el empleo, para el que el aspirante quiera concursar, **deberán presentarse en los términos establecidos en el Decreto 785 de 2005.**

PARÁGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos allegados serán objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC." (Negrita y subraya fuera del texto).

De lo anterior, es posible deducir que la documentación para soportar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para el empleo al cual se presentó la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, únicamente podían allegarse en la oportunidad prevista por la CNSC, esto es, del 13 al 20 de diciembre de 2013, fecha en la que se dispuso un aplicativo a través de la página Web de esta Comisión Nacional www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria 255 de 2013- Catastro Distrital", para realizar el cargue de los documentos por parte de los aspirantes.

Así las cosas, se concluye que bajo ninguna circunstancia resulta posible para la verificación de requisitos mínimos aceptar documentos que no fueron enviados a través del aplicativo en las fechas ya señaladas, ni mucho menos, certificaciones posteriores a la fecha enunciada para la admisión de documentos; pues de aceptarse lo anterior, implicaría apartarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, lo que supondría una transgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección.

En este sentido, el documento allegado por la aspirante al momento de pronunciarse en la Actuación Administrativa que se sigue, no puede tenerse en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al cual se inscribió, en tanto como quedó explicado, el

"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014."

ejercicio del pluricitado análisis solo puede realizarse sobre el material allegado en las fechas dispuestas de manera general para todos los participantes.

Ahora bien, aún en gracia de discusión, de aceptarse dicho documento, lo cierto es que con éste no acredita contar con el requisito mínimo de estudios contemplado en la OPEC del empleo 205442, puesto que no es el título de formación requerido, ni tampoco uno del nivel superior con el que se pueda inferir que acredita contar con el requerimiento mínimo establecido para el desempeño del empleo y que permita la aplicación del Criterio Unificado adoptado por la CNSC en sala plena de Comisionados de fecha 16 de octubre de 2014, que entre otras cosas, dispuso:

"(...)

- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Tecnólogo en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título. Vgr. Para el desempeño de un empleo se requiere como requisito título de Tecnólogo en Administración de Empresas y el concursante aporta título Profesional en Administración de Empresas.

Así las cosas, en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo."

Así las cosas, sólo es posible tener por acreditado el requisito de estudios, siempre que el concursante aporte un **TÍTULO** de educación de un nivel superior al exigido, sin que sea posible tenerlo por acreditado con una certificación de terminación de materias, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.778.715, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de educación establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 205442, toda vez que no aportó el título de formación tecnológica en Administración de Empresas o Administración Pública establecido en la OPEC, ni aportó un título de educación de un nivel superior al exigido en el perfil del empleo.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014."

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo." (Marcación Intencional)

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio, siendo procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán encontró que en efecto, la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, **NO ACREDITÓ** contar con las exigencias académicas para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 205442, y a pesar de haber resultado Admitida en el proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 23 de octubre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.778.715, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 205442 del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de educación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ⁷
ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ	52.778.715	Carrera 68D No. 64F - 82 Inte. 11 Apto 202, Bogotá D.C.	queendiamond.ex@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

⁷ La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.

"Por la cual se excluye a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 de 2014."

de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico catastro@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 28 OCT 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó: Shirley Johana Villamarín I. – Asesora de Vigilancia

Revisó: Diego Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

Proyectó: Tatiana Giraldo Correa – Abogada Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

